

SECRETARÍA JURIDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0115 DE 2018

()
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU-125-0135-2017.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO ACORDAL NO. 0941 DEL 2016 ARTÍCULO 37, Y LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE POLICÍA LEY 1801 DEL 2016 Y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal No. 0941 del 2016 artículo 37, y lo previsto en el Procedimiento Único de Policía, Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias policivas contenidas en el expediente N° IU- 125-0135-2017, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Orden de Policía proferida en audiencia iniciada el 24 de agosto de 2017 y reanudada el 26 de septiembre del mismo año, por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES.

1. La Queja.

El día 14 de julio de 2017, con radicado No. QUILLA- 17-090233, la señora Nubia Cristo Camargo, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de esta ciudad, para que de manera urgente funcionarios de esta entidad realizaran una visita a la Calle 116 con Carrera 25 -Barrio Los Olivos- con el fin de evidenciar la invasión del lote de terreno ubicado en tal dirección por parte de los señores: "MARIA ALEJANDRA HIJA DENIS, OSVALDO OROZCO HIJO RUTH, NELDA REINO, ALIAS JUANA, ANDRES MIGUEL HIJO ADIS", quienes según la peticionaria, iniciaron obras de construcción a la orilla de un arroyo, y poniendo en peligro a la comunidad.



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU-125-0135-2017.

2. Informe Técnico.

El veinticuatro (24) de agosto del presente, a las 10:30 a.m., en visita realizada por el Ingeniero GALÓ BARRIOS-funcionario de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, se dio lugar al Informe Técnico Especializado IU25-065-17 que describió los siguientes hechos: *"En inspección ocular realizada al predio ubicado en la Calle 116 entre Carreras 25 y 26, el cual está adosado a un arroyo canalizado, se construyó (sic) unos cimientos en concreto. Estos cimientos corresponden a la base por parte de unas viviendas. Al momento de la visita no se encontró actividad constructiva, el área de infracción encontrada es de A=205 mts²"*

Junto con el Informe Técnico Especializado, se allega un plano y un registro fílmico obrante en el CD adjunto al expediente.

3. Actuación policiva

La Inspección 25 de Policía Urbana de Barranquilla- Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, en cumplimiento del Numeral 1 del Artículo 223 del Código Nacional de Policía, decidió iniciar acción de policía, con el fin de conocer los hechos narrados por la peticionaria en su solicitud, y de ser el caso iniciar las acciones correspondientes.

Para tal fin, a las 10:50 a.m. del día 24 de agosto de 2017, la Inspección 25 de Policía Urbana, en cabeza del funcionario Rafael Hasselbrinck Andrade, compareció a la Calle 116 con Carrera 25, y se constituyó en audiencia pública, a la cual asistieron los señores: María Alejandra Polo Saenz, Deysy Yisela Monsalvo García, Andrés Miguel Amaris Polo, Avelina Vaca, y Javier Rojano, que manifestaron ser ocupantes y constructores del lote de terreno ubicado en la dirección mencionada.

En desarrollo de la audiencia pública realizada el veinticuatro (24) de agosto de 2017, la Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, procedió a enunciar las pruebas recaudadas en la precitada audiencia pública, consistentes en:

3.1. Pruebas decretadas de oficio y aportadas por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana:

Documentales:

- a) Informe Técnico Especializado I.P.U.E.No. 25-065-17, del 24 de agosto de 2017, suscrito por Galo Barrios-Funcionario de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU-125-0135-2017.

- b) Registros fílmicos del lugar de los hechos tomados en inspección ocular realizada el 24 de agosto de 2017, por Galo Barrios-Funcionario de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla .

3.1. Pruebas aportadas por los señores María Alejandra Polo, Javier Rojano, Andrés Amaris y Osvaldo Orozco:

Documentales:

- a) Certificación de fecha 22 de septiembre de 2017, suscrita por el señor Ediso Palma Durán- Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Pradera.
- b) Factura expedida por la Ferretería Grande del Sur, por compra de materiales de construcción.
- c) Factura expedida por Ferremateriales "JOMAV", por compra de materiales de construcción.
- d) Factura expedida por Ferremateriales "JOMAV", por compra de materiales de construcción N° FMJ26029.
- e) Ocho (8) hojas suscritas por vecinos del sector en señal de aprobación de la construcción que se realizaba por parte de los presuntos infractores.

4. De la valoración probatoria previo a la Orden de Policía.

Procede la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla a valorar las pruebas relacionadas en los numeral 3.1, en atención al acta de visita al referido informe de veinticuatro (24) de agosto de 2017, suscrito por Galo Barrios-Funcionario de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, es menester precisar que en el documento se hace descripción del predio, con medidas generales de la presunta infracción y características externas; de lo cual se adjuntan fotografías.

Queda probado de conformidad con el contenido que obra al dossier, que el referido informe técnico especializado, fue sometido al principio de contradicción, fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto, por consiguiente cuenta con suficiente mérito probatorio, es una prueba legalmente practicada.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU-125-0135-2017.

5. De los Cargo.

La Inspección Veinticinco (25) Urbana de Barranquilla en uso de sus facultades legales tuvo como presuntos infractores a los señores: María Alejandra Polo Saenz, Deysy Yisela Monsalvo García, Andrés Miguel Amaris Polo, Avelina Vaca, y Javier Rojano y otros; de la de la conducta prevista en el Literal A, numeral 1, del Artículo 135, que establece:

"Artículo 135.- Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A). Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos".

6. Descargos de las partes.

6.2. Por parte de los presuntos infractores.

Frente al cargo único y al informe técnico presentado, los señores: María Alejandra Polo, Javier Rojano, Andrés Amaris y Osvaldo Orozco, manifestaron ser personas de escasos recursos económicos, que no contaban con los ingresos suficientes para pagar arriendo, y sostener a sus familias. Por esto decidieron ocupar el terreno que era un tiradero de basuras y foco de inseguridad. Además, arguyeron que su conducta no afectaba a la comunidad de vecinos, y que contaban con la aprobación de la mayoría de habitantes del sector.

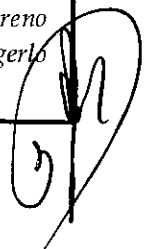
A continuación una síntesis de los descargos:

➤ Declaración de la señora **MARÍA ALEJANDRA POLO SÁENZ:**

"Mi nombre es María Alejandra Polo Saenz, mi número de cedula es 57.305.046, dicen que estamos perjudicando las viviendas vecinas yo creo que no estamos perjudicando a ninguna vivienda, porque eso está independiente y creo que no le estamos haciendo daño a nadie (...) el terreno está apto para construcción (...)"

"Yo la verdad ósea cogí el terreno porque yo tengo dos hijos yo soy madre soltera (...) estamos ahí porque yo creo que con eso no le estamos haciendo daño a nadie (...) eso es para que no voten basura, porque ahí echan los perros muertos, (...) yo creo que nosotros no estamos perjudicando a nadie con lo que nosotros estamos haciendo"

➤ Declaración de la señora **DEYSY YISELA MONSALVO GARCÍA:** *"Yo soy Osvaldo Orozco, vengo en representa de Deisy Monsalvo para hablar sobre la cuestión del terreno (...) ese terreno estaba sucio, con perros muertos, con basura (...) se nos dio el atrevimiento de cogerlo"*



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU-125-0135-2017.

porque uno paga arriendo, tiene hijos, vive uno ahí mismo, pero arrendado (...) no tenemos nada (...) no somos personas desconocidas, ahí crecimos vivimos juntos con toda la gente (...)"

"Nosotros invadimos ahí, porque nosotros pagamos un arriendo, yo no trabajo tengo dos niñas, mi esposo no gana lo suficiente para tener algo adecuado para donde vivir, yo soy desplazada, he metido peticiones para casas y no me la han otorgado, no he tenido ninguna ayuda del estado hasta el momento, por lo cual nosotros invadimos, no invadimos porque quisimos, porque tenemos la necesidad, por eso lo hemos hecho. (...)"

- Declaración de la señora **ADELINA VACA**: *"Estamos invadiendo ahí porque realmente mi esposo no tenemos un trabajo o si lo tiene (...) no tenemos para pagar un arriendo, tenemos dos hijos, y la verdad no lo vemos mal, y no le estamos haciendo mal a nadie con meternos ahí (...) eso ahí echaban basura, fumaban marihuana (...) uno lo hace más por necesidad pero por más nada".*

"Mi nombre es Andrés Miguel Amaris Polo, me identifico con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.249.653, vengo en representación también de mi pareja Avelina Vaca, y pues de eso de la demanda que nos puso (...) nosotros no estamos invadiendo algo (...) de lo que dicen que estamos socavando y poniendo en riesgo a las demás viviendas que están en el sector, ya que eso no puede ser cierto porque todo (...) Nosotros al vernos afectados ya de tantos atracos (...) y como estamos en situación de arriendo y no tenemos un sustento así que nos pueda ayudar a pagar nuestros arriendos nos vemos en la obligación de tomar solución sobre ese terreno, ya que nadie lo habitaba, estaba ahí abandonado, sucio y estaba abandonado ahí (...)".

- Declaración del señor **JAVIER ROJANO**: *"(...) La ocasión de que nosotros estamos acá al frente (...) invadiendo el pedazo es porque no tenemos, ósea los recursos necesarios ni el dinero para pagar un arriendo, ósea yo tengo un niño y estamos en un espacio que es muy pequeño para estar ahí los tres (...) el terreno ahí lo cogimos, esa era un botadero de basura (...) nosotros necesitamos el pedazo y por lo tanto no veo por qué no dejan que construyamos ahí, es por una necesidad no es porque queramos, y no estamos perjudicando a ninguno de los vecinos".*

De lo resuelto por el A-quo:

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en cabeza del Inspector 25 de Policía Urbana, Rafael Hasselbrink Andrade, resolvió:

Declárase infractores a los señores MARÍA ALEJANDRA POLO SÁENZ C.C. 55305046 Y OSWALDO ENRIQUE OROZCO VANEGAS con c.c. 1045581231, ANDRÉS MIGUEL AMARIS POLO identificado con c.c.1143249553, JAVIER ROJANO identificado con C.C. 1192923861, MONSALVE GARCÍA DEISY YISELA identificada con c.c.1002132117 y AVELINA VACA del comportamiento descrito en el artículo 135, numeral 1 de la ley 1801 de 2016, en calidad de persona (sic) responsable de la construcción realizada en la franja de protección del arroyo ubicado en la calle 116 entre carreras 25 y 26 del Distrito de la Ciudad de Barranquilla, así mismo Impóngase la medida correctiva de SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obras que se adelantan en la franja de protección del arroyo ubicado en la calle 116 entre carreras 25 y 26 del Distrito de la Ciudad de Barranquilla he Impóngase la medida correctiva de Demolición de las obras construidas en la franja de protección del arroyo ubicado en la calle 116 entre carreras 25 y 26 del Distrito de la Ciudad de Barranquilla, de conformidad al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, otorgando un término de 20 días para que procedan a realizarlo y de no hacerlo lo procederá a realizar la administración, a costa de los infractores.



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU-125-0135-2017.

Medida de suspensión provisional de la obra.

En cumplimiento del Parágrafo 1º del Artículo 135 del Código Nacional de Policía, que establece: *"Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición (...);* el Despacho ordenó la suspensión inmediata de la construcción, hasta tanto se resolviera sobre la legalidad o ilegalidad la cuestionada obra.

De los recursos.

Posterior a la lectura del fallo, los infractores MARÍA ALEJANDRA POLO SÁENZ C.C. 55305046 Y OSWALDO ENRIQUE OROZCO VANEGAS, ANDRÉS MIGUEL AMARIS POLO, JAVIER ROJANO, MONSALVE GARCÍA DEISY YISELA y AVELINA VACA, interpusieron recurso de apelación en contra de la parte resolutive leída en audiencia.

El recurso de alzada fue concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 223 del Código Nacional de Policía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con el Artículo 37 del Decreto Acordal No. 0941 del 2016, y lo previsto en el Procedimiento Único de Policía, Ley 1801 del 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación que nos ocupa, y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

Como podemos observar, los presuntos infractores MARÍA ALEJANDRA POLO SÁENZ C.C. 55305046 Y OSWALDO ENRIQUE OROZCO VANEGAS, ANDRÉS MIGUEL AMARIS POLO, JAVIER ROJANO, MONSALVE GARCÍA DEISY YISELA y AVELINA VACA,, interpusieron el recurso de apelación contra lo decido por la Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de Agosto de 2017, dentro del proceso policivo IU25-0135-2017, de conformidad a lo señalado por el numeral 4º del artículo 223, de la



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU-125-0135-2017.

Ley 1801 de 2016; el cual le fue debidamente concedido como consta en CD anexo, no obstante a la fecha, no ha concurrido a la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla para sustentar el referido recurso otorgado de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016.

En otras palabras, el apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante la suscrita Secretaria Jurídica en el términos de ley, a pesar de ser debidamente notificada en estrado, tal y como consta en el CD anexo, lo que amerita declarar **desierto el recurso de apelación**, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

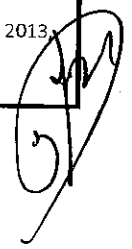
La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional¹, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y **cargas procesales**, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés²".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º *ibidem*), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se **sustente dentro de los dos (2)**

¹ Entre otras sentencia, puede consultarse: C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-277 de 2009, C-279 de 2013, C-086 de 2016.

² Cft. Corte Constitucional - Sentencia C-086 de 2016.



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU-125-0135-2017.

días siguientes al recibo del recurso por parte del superior, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Entonces, la pregunta obligada es:

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?


Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnaticia, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Entonces, por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que **declarar desierto el recurso de apelación**, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, los presuntos infractores, si bien interpusieron el recurso subsidiario de apelación, se insiste, **no lo sustentaron**, en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello, es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho

Conforme las anteriores consideraciones, este Despacho, en ejercicio de sus funciones reglamentarias,

RESUELVE:



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTISEÍS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU-125-0135-2017.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRASE DESIERTO el recurso presentado por los señores MARÍA ALEJANDRA POLO SÁENZ, OSWALDO ENRIQUE OROZCO VANEGAS, ANDRÉS MIGUEL AMARIS POLO, JAVIER ROJANO, MONSALVE GARCÍA DEISY YISELA y AVELINA VACA, contra la decisión contenida en la orden de policía del veintiséis (26) de septiembre de 2017, proferida por el Inspector Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, dentro del expediente con radicado no. I25-00135-2017. Y por lo tanto no modificar la decisión proferida en audiencia pública.

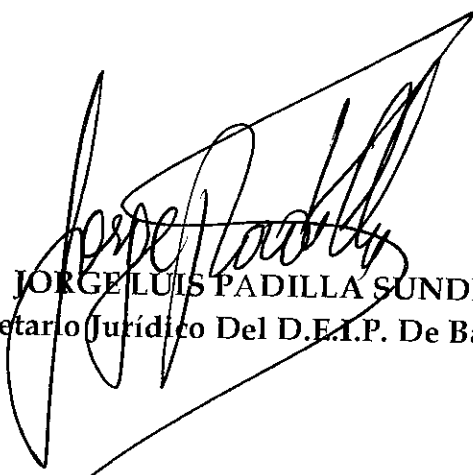
ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Secretaría Jurídica Distrital, notificar por el medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso el contenido de la presente decisión a los infractores MARÍA ALEJANDRA POLO SÁENZ, OSWALDO ENRIQUE OROZCO VANEGAS, ANDRÉS MIGUEL AMARIS POLO, JAVIER ROJANO, MONSALVE GARCÍA DEISY YISELA y AVELINA VACA,, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P, a los

del 2018.

15 MAR 2018


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN

Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: Abogar Consultores SAS. Contratista
Revisó: Guillermo Arturo Acosta-Asesor.
Aprobó: Diomedes Yate Chinome-Contratista Asesor.



QUILLA-18-087815

1179

Barranquilla, mayo 21 de 2018

Señores

**MARÍA ALEJANDRA POLO SÁENZ, OSWALDO ENRIQUE OROZCO VANEGAS,
ANDRES AMARIS POLO, JAVIER ROJANO MONSALVE, DEISY YISELA Y AVELINA
VACA.**

CALLE 116 CON CARRERA 25 Barrio los olivos
Barranquilla

Asunto: Comunicación de Notificación Personal

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N°0027 de 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del Expediente Radicado N° IU27-0079-2017.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012.**

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE RADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Natalia Sierra Borja- Contralista

Revisó: Guillermo Acosta-Asesor Jurídico.

Revisó: Yésica Guerrero- Asesora Jurídica- Externa

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS



Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio : 9884877

Fecha Pre-Admisión: 30/05/2018 16:06:37

YG193687834C0

8888
495

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO
Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6
NIT/C.C/T.: 890102018
Referencia: QUILLA-18-087815
Teléfono: 3005421525
Código Postal: 080003298
Ciudad: BARRANQUILLA
Depto: ATLANTICO
Código Operativo: 888465

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MARIA ALEJANDRA POLO SAENZ
Dirección: CALLE 116 CON CARRERA 25 BARRIO LOS OLIVOS
Tel:
Ciudad: BARRANQUILLA
Código Postal: 080015382
Código Operativo: 888495
Depto: ATLANTICO

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Dice Contener: 1 FOLIO
Observaciones del Cliente: Pollo en agua, Frito de Alberto 1.000
30 MAY 2018

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
 Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: *9:00*

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:
C.C.

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

8888
465
PO. BARRANQUILLA
NORTE



8888465888495YG193687834C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia D.agonal 25 D # 85 A55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 472 / Tel. contacto: (57) 4722905. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014 Min. RE, Res. Mercadería Expresa 004867 de 9 septiembre del 2014

El uso de los servicios postales se realiza en cumplimiento del contrato de transporte y/o depósito celebrado en la forma y condiciones establecidas en el presente documento. Para conocer las condiciones de servicio y tarifas de los servicios de transporte y/o depósito de mercancías, consulte el sitio web de la Empresa o llame al número 472.

QUILLA-18-117725

Barranquilla, julio 4 de 2018

Señores

**MARIA ALEJANDRA POLO SÁENZ, OSWALDO ENRIQUE OROZCO VANEGAS,
ANDRES AMARIS POLO, JAVIER MONSALVE, DEISY GISELA Y AVELINA VACA**
Calle 116 Con Carrera 25 Barrio Los Olivos
BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución N° 0115 de 2018.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0115 del 15 de mayo de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO, EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICIA DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IU25-0135-2017", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y auténtica de la Resolución No. 0115 del 15 de mayo de 2018, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 292 del Código general del Proceso, conforme lo indicado en la certificación de entrega de la empresa 472, guía No. YG193687834CO, la cual se anexa al presente oficio.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Se anexa a la presente nueve (09) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Borja - Contratista
Revisó: Guillermo Acosta Carcho. Asesor
Revisó: Yesica Guerrero- Asesora Jurídica- Externa



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



ME736553654CO

CORREO MASIVO ESTANDAR

Empresa Afiliada:
Código Postal:
Número de Guía:
Código de Servicio:
País de Origen:



| | | |
|-------------------|---|------------------|
| DIRECCION DESTINO | ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO E Polo Ortega Ronaka Alberto 1700 | ADMISION |
| | CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6 BARRANQUILLA | |
| DIRECCION ORIGEN | MARIA ALEXANDRA POLO GAFNZ 99 | O.S. |
| | CL 118 Calle KR 25 Barrio Los Olivos BARRANQUILLA ATLANTICO QUILLA-18-17726 | 10107111 |
| HORA: | | ORIGEN |
| | | PO. BARRANQUILLA |
| SECTORES | ENT UR NE NR DR AP NS RE PM FA CI SZ | SECTOR |
| OBSERVACION | | 8888495 |
| | | CODIGO POSTAL |
| | | 080015 |
| | | PESO: 500g |
| | | VALOR: 7.000 |

FECHA DE DESTINO

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 32 | 33 | 34 | 35 | 36 | 37 | 38 | 39 | 40 | 41 | 42 | 43 | 44 | 45 | 46 | 47 | 48 | 49 | 50 |
|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|

17 JUL 2018

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co